RECURSO 159/2025
RESOLUCIÓN 183/2025

Resolución 183/2025, de 2 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación n.º 159/2025, interpuesto por Comercial Pérez de Maquinaria, S.A. contra la resolución de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A. de 4 de agosto de 2025, por la que se acuerda su exclusión del lote 2 del contrato de suministro de maquinaria móvil en la modalidad de compra para los trabajos de explotación del centro de tratamiento de residuos municipales de Cortes (Burgos), expediente CSU/2025/06.

I
ANTECEDENTES

Primero.- El 10 de junio de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP), de prescripciones técnicas (PPT) y demás documentación relativa al expediente de contratación del suministro de maquinaria móvil en la modalidad de compra para los trabajos de explotación del centro de tratamiento de residuos municipales de Cortes (Burgos).

Segundo.- Por acuerdo de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A. de 4 de agosto de 2025, se excluye a la empresa Comercial Pérez de Maquinaria, S.A. del lote 2 del contrato (carretillas y complementos) "en virtud del informe de valoración de las ofertas referidas a criterios evaluables mediante la aplicación de un juicio de valor".

Tercero.- El 26 de agosto de 2025 D. yyy, en representación de Comercial Pérez de Maquinaria, S.A., interpone recurso especial en materia de contratación contra la referida resolución de exclusión. Considera, en síntesis, que la redacción confusa del PPT motivó que ofertara el implemento de la barredora para la carretilla elevadora en lugar de para la minicargadora y que este error es subsanable, ya que no tiene trascendencia en la ejecución del contrato.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Cuarto.- Se han recibido en este Tribunal el expediente y el informe al recurso del órgano de contratación de 29 de agosto de 2025.

Quinto.- Conferido traslado del recurso a los licitadores, no consta la presentación de alegaciones.

Sexto.- Por Acuerdo 56/2025, de 3 de septiembre, este Tribunal desestima la solicitud de suspensión del procedimiento de adjudicación del lote 2 del contrato requerida por la recurrente.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

3º.- El recurso se ha interpuesto frente al acuerdo de exclusión en un contrato de suministro cuyo valor estimado (927.335,18 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme a los artículos 44.1.a) y 2 b) de la LCSP, que consideran actos de trámite cualificados los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la exclusión de ofertas.

Hay que tener en cuenta que según doctrina reiterada de este Tribunal (entre otras, resoluciones 76/2022, de 2 de junio, 124/2021, de 9 de septiembre, o 33/2018, de 4 de mayo) la LCSP permite dos posibilidades de impugnación de los actos de exclusión:

- El recurso especial contra el acto de trámite cualificado, que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquél en el que el interesado haya tenido conocimiento de la posible infracción (artículo 50.1.c de la LCSP).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

- El recurso especial contra el acto de adjudicación, que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que se notifique la adjudicación (artículo 50.1.d de la LCSP).

Estos dos posibles recursos no son acumulativos, sino que tienen carácter subsidiario, de manera que en el caso de que no se notifique debidamente al licitador su exclusión del procedimiento este podrá impugnarla mediante el recurso que interponga contra el acto de adjudicación.

En este supuesto, del expediente remitido consta que la resolución del órgano de contratación por la que se excluye a la recurrente se notificó el 6 de agosto de 2025 y que la recurrente interpuso recurso especial contra la misma el 26 de agosto. Por tanto, resulta acreditado que el recurso contra el acuerdo de exclusión se ha interpuesto en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación.

4º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la exclusión acordada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, al pliego de cláusulas administrativas particulares y al pliego técnico que constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

La entidad recurrente señala que el informe técnico de valoración de los criterios evaluables mediante la aplicación de un juicio de valor señala que su oferta "ha incurrido en incumplimiento de determinadas prescripciones técnicas establecidas en el PPT, (al) oferta(r) el implemento de barredora para la carretilla elevadora, cuando el pliego especifica de forma inequívoca que dicho implemento debe ser suministrado para su uso en la minicargadora".

Alega que "el PPT, en su punto 6 página 9, indica expresamente que se incorporen los cuadros de características según el modelo que adjuntan (…). Manifiesta, en relación al lote 2 del contrato, que "a la vista del resumen de características del propio PPT se comprueba que han incluido la casilla en la que rellenar el modelo del cepillo barredor en el cuadro enunciado para la carretilla elevadora, aun sabiéndose que es un implemento para la minicargadora". Añade que "en el resumen incluido en la página 12 del PPT destinado a la minicargadora, no se contempla un apartado sobre la barredora".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Considera que "el PPT debería haber incluido el implemento en el cuadro resumen de características de la minicargadora o bien un cuadro resumen específico para el implemento de barredora, como figura en el desglose de precios, evitando generar confusión en los licitadores".

Por otro lado, la recurrente sostiene que "incluir en el resumen de características técnicas de la carretilla elevadora el apartado dedicado al implemento de barredora que va vinculado a la minicargadora es un error subsanable, desde el momento en que no tiene trascendencia respecto de la ejecución del contrato, por cuanto se coloque donde se coloque tal implemento, lo cierto es que se está ofertando y tiene su utilidad junto con la máquina para la que está diseñada".

Por los argumentos expuestos solicita la nulidad del acuerdo de exclusión y la retroacción del expediente "hasta el momento de la valoración de los criterios basados en juicios de valor (previa admisión de su) oferta".

Por su parte, el informe al recurso del órgano de contratación, por los argumentos que analizaremos a continuación, considera que procede la desestimación del mismo.

5º.- En este supuesto, sentadas las posiciones de las partes, la recurrente considera, en síntesis, que la redacción del PPT es confusa y propició que ofertara el implemento de la barredora para la carretilla elevadora, cuando debía ser suministrado para su uso en la minicargadora; Asimismo, sostiene que este error es subsanable porque no afecta a la ejecución del contrato.

A) Por lo que se refiere a la redacción confusa del PPT y su posible relación con la causa de exclusión del contrato.

La recurrente argumenta que completó y aportó el modelo resumen de características de la carretilla elevadora establecido en el PPT para el lote 2 del contrato.

En el citado cuadro una de las características a completar era "cepillo barredor". Reconoce que "para seguir lo mejor posible ambos requisitos del pliego (…) rellenó los distintos resúmenes de características, según el modelo exacto exigido por el PPT sin modificarlo, y especificó el modelo de cepillo barredor requerido, para minicargadora" en el cuadro de características de la carretilla elevadora.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Sostiene que "el PPT debería haber incluido el implemento en el cuadro resumen de características de la minicargadora o bien un cuadro resumen específico para el implemento de barredora, como figura en el desglose de precios, evitando generar confusión en los licitadores".

Por consiguiente, considera que el hecho de aparecer en el cuadro resumen de características de la carretilla elevadora del PPT la casilla "cepillo barredor" contribuyó a su error y motivó que rellenara esta casilla cuando en realidad el implemento de la barredora debía ofertarse para la minicargadora.

En este supuesto, el Anexo I del PCAP "características generales del contrato comunes a todos los lotes" define el objeto del contrato: "(…) Lote 2 Denominación: Suministro de una carretilla elevadora, una minicargadora con implemento de barredora y una plataforma elevadora para los trabajos de explotación del centro de tratamiento de residuos municipales de Cortes (Burgos)". Por tanto, resulta acreditado de forma notoria que la propia definición del Lote 2 regula el implemento de la barredora para la minicargadora.

En cuanto a los criterios de adjudicación, el apartado 15 del Anexo I del PCAP otorga un máximo de 35 puntos a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor (sobre B). En este apartado se establece lo siguiente:

"Memoria técnica (Hasta 35 puntos). Los licitadores deberán presentar una Memoria Técnica descriptiva de su propuesta de ejecución del contrato para cada uno de los lotes a los que concurran y que habrá de comprender los apartados relacionados en el cuadro anterior. La Memoria Técnica descriptiva presentada por los licitadores será evaluada conforme a los subcriterios anteriormente recogidos, valorándose la calidad, viabilidad y adecuación de la propuesta a los objetivos del contrato, así como la justificación y coherencia de las soluciones técnicas ofertadas (…).

»La calificación de cada subcriterio se realizará de acuerdo con la siguiente escala: (…).

»La Memoria técnica se entregará exclusivamente en formato electrónico, en un único archivo pdf firmado electrónicamente. Para la evaluación de los puntos indicados, se realizará un informe con las consideraciones a realizar relevantes en los criterios de adjudicación anteriormente expuestos.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»El total del contenido de la Memoria técnica ascenderá a un máximo de 30 páginas A4 y 10 láminas A3. Las 40 páginas se entenderán en el sentido más estricto. La primera página de la memoria técnica incluirá un cuadro resumen con las características técnicas más relevantes de la maquinaria, de acuerdo con el modelo de cuadro que se incluye en el PPT (…)".

Por otro lado, la cláusula 4 del PPT dispone que "Las máquinas ofertadas por los licitadores deben cumplir con las especificaciones técnicas mínimas exigidas en el PPTP que podrán ser optimizadas, incorporando innovaciones o adaptaciones que permitan optimizar la prestación del servicio, reducir tiempos de trabajo, aumentar las condiciones de seguridad y ergonomía, y minimizar el impacto ambiental de la utilización de los equipos. Dispondrán de tecnologías que minimicen los consumos de combustible y las emisiones para las potencias requeridas".

Esta cláusula define las características técnicas mínimas de la maquinaria que integra el lote 2 ("carretilla, minicargadora con implemento de barredora y plataforma elevadora"). En particular, detalla una serie de características técnicas mínimas que deben concurrir en la carretilla elevadora entre las que no se encuentra el implemento de la barredora. Por el contrario, la expresada cláusula regula expresamente el implemento de la barredora como una característica técnica mínima de la minicargadora.

Por otro lado, la cláusula 6 del PPT regula la "forma de realizar las ofertas" y establece lo siguiente:

"El licitador presentará en cada lote, oferta técnica por la maquinaria según el listado correspondiente a cada lote, con el modelo (marca y versión concreta) ofertado según las características de referencia, incluyendo sus fichas técnicas completas (clasificación energética, potencia, consumo medio, emisiones de CO2, etc.), con indicación del equipamiento de serie y accesorios incluidos. En la página 1 de la memoria técnica se incorporará un cuadro resumen con las principales características de la maquinaria, de acuerdo con el modelo adjunto para cada uno de los lotes (…)

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

RESUMEN CARACTERÍSTICAS LOTE 2: CARRETILLA ELEVADORA	
MARCA	
MODELO	
PESO (KG)	
CARGA MÁXIMA A 500 MM (KG) MASTIL ESTANDAR	
ALTURA ELEVACIÓN ESTANDAR (MM)	
TIPO MASTIL ESPECIAL	
ALTURA MÁXIMA DE ELEVACIÓN (MM) MASTIL ESPECIAL	
CARGA MÁXIMA A 500 MM (KG) MASTIL ESPECIAL	
POTENCIA (kW) TOTAL/ TRACCION/ELEVACIÓN	
COMBUSTIBLE	
GARRA PARA BALAS	
TIPO BATERIA	
CEPILLO BARREDOR	
OTROS (a añadir según necesidad por los licitadores)	

En el expediente remitido resulta acreditado que la recurrente presentó en el sobre B del lote 2 la siguiente documentación:

- Los cuadros resúmenes de características técnicas del PPT (documento LOTE2_RESUMEN_CARACTERISTICAS_signed).

- Catálogos de la maquinaria ofertada (documentos: LOTE2_B_CATALOGO_CARRETILLA EFL353P_144dpi_signed, LOTE2_B_ CATALOGO_CARRETILLA EFL353P_144dpi_signed, LOTE2_B_caracteristicas _catalogo_ garra_144dpi_signed).

En este punto, conviene aclarar que no consta que la recurrente haya aportado una memoria técnica descriptiva de su propuesta de ejecución del contrato para el lote 2 como requiere el PCAP.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

La recurrente presentó el siguiente cuadro resumen de características técnicas de la carretilla elevadora:

RESUMEN CARACTERÍSTICAS LOTE 2: CARRETILLA ELEVADORA

MARCA	**EP**
MODELO	**EFL353P**
PESO (KG)	**5000**
CARGA MÁXIMA A 500 MM (KG) MASTIL ESTANDAR	**3500**
ALTURA ELEVACIÓN ESTANDAR (MM)	**3000**
TIPO MASTIL ESPECIAL	**TRIPLEX**
ALTURA MÁXIMA DE ELEVACIÓN (MM) MASTIL ESPECIAL	**4800**
CARGA MÁXIMA A 500 MM (KG) MASTIL ESPECIAL	**2700**
POTENCIA (kW) TOTAL/ TRACCION/ELEVACIÓN	**17 / 26**
COMBUSTIBLE	**ELÉCTRICA-ELECTRÓNICA**
GARRA PARA BALAS	**SILVER LINE LC28G6B**
TIPO BATERIA	**LITIO 80V / 460 Ah**
CEPILLO BARREDOR	**05.BB.M1850**
OTROS (a añadir según necesidad por los licitadores)	

En consecuencia, resulta acreditado que la recurrente ofertó una carretilla elevadora con un cepillo barredor "05.BB.M1850".

El informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor emitido por el director de obras y servicios el 30 de julio de 2025 valora la oferta de la recurrente y expone que "Una vez descritos los criterios de evaluación, tomados directamente del Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP), se procede a la evaluación de dichos puntos en cada una de las ofertas. A los efectos oportunos, se informa a la Mesa de Contratación que, tras analizar las ofertas presentadas y a la vista de los pliegos se han detectado incumplimientos de determinadas prescripciones técnicas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP), concretamente en lo relativo a los requisitos mínimos que deben cumplir los medios móviles objeto de licitación en el Lote 2, de acuerdo con lo indicado en las páginas 7 y 8 de dicho pliego. En base a la revisión efectuada de las propuestas técnicas, se comunica de manera expresa la existencia de estos incumplimientos la adopción de las decisiones procedentes por parte de la Mesa:

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»- Licitador 1: Comercial Pérez de Maquinaria, S.A.

»Este licitador oferta el implemento de barredora para la carretilla elevadora, cuando el PPTP especifica de forma inequívoca que dicho implemento debe ser suministrado para su uso en la minicargadora. Además de las especificaciones del PPTP, dicho aspecto fue aclarado de manera expresa en la plataforma de contratación. La propuesta no se adapta a las necesidades funcionales establecidas en el pliego ni a las aclaraciones publicadas en la plataforma de contratación, vulnerando así una prescripción esencial. Debido a este incumplimiento evidente y manifiesto del pliego técnico, esta oferta no se tiene en cuenta, proponiéndose su exclusión del procedimiento".

La Mesa de contratación en el acta correspondiente a la reunión de 30 de julio de 2025 establece que "de la lectura del informe técnico emitido y de la documentación aportada, resulta acreditado que las ofertas de los licitadores allí referenciados presentan varios incumplimientos claros, palmarios y evidentes, sin sombra de duda técnica o jurídica, respecto de las prescripciones técnicas exigidas en el PPTP, que demuestran indubitadamente la discordancia de la maquinaria ofertada con lo exigido en el expediente. En atención a ello, la Mesa de Contratación, en el ejercicio de su competencia, acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión del lote 2 de los siguientes licitadores: Comercial Pérez de Maquinaria, S.A. (…)".

Posteriormente, el órgano de contratación notifica a la recurrente su exclusión del lote 2 por los motivos descritos en el referido informe técnico de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor.

El relato de los hechos permite a este Tribunal concluir que la recurrente no presentó una memoria técnica del lote 2 y que incumplió las características técnicas mínimas reguladas en el PPT al ofertar un cepillo barredor para la carretilla elevadora en lugar de para la minicargadora.

Ahora bien, este Tribunal considera preciso señalar que, si bien es cierto que el informe del órgano de contratación alude a la falta de presentación de memoria técnica del lote 2, la resolución de exclusión objeto de impugnación no señala este motivo como causa de exclusión. Por ello, atendiendo al carácter revisor que guía la actuación de este Tribunal, el análisis se limita al incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos definidos en el PPT.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

En los términos expuestos, resulta acreditado que la recurrente incumplió las características técnicas mínimas definidas en el PPT al ofertar el implemento de la barredora para la carretilla elevadora en lugar de para la minicargadora. No obstante, la recurrente considera que la redacción confusa del PPT contribuyó de manera decisiva a este error.

Antes de analizar esta alegación, no consta que la recurrente haya impugnado el contenido de los pliegos en el momento procesal oportuno ni que formule en este recurso especial una impugnación indirecta de los mismos.

En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP establece que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea". A su vez, el artículo 17 del PCAP dispone que "La presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en los pliegos que rigen el contrato, sin salvedad o reserva alguna (…)".

Sentada esta cuestión previa, este Tribunal considera que la redacción del PPT no contribuyó de forma decisiva al error de la recurrente en la presentación de su oferta de la carretilla elevadora por los siguientes argumentos:

1º) El informe del órgano de contratación acredita que la recurrente planteó, antes de finalizar el plazo de presentación de ofertas, una consulta (a través de la herramienta de preguntas y respuestas) en la que preguntaba si "el cepillo barredora es ¿para la carretilla elevadora o para la minicargadora?". El órgano de contratación contestó a la recurrente que "el "implemento de barredora es para la minicargadora".

El informe del órgano de contratación señala que "Sorprende que en el redactado del recurso se obvie deliberadamente tal aclaración, incurriéndose en una omisión esencial de la realidad probatoria y del expediente que pretende impugnar. Se plantea una supuesta falta de transparencia, inseguridad jurídica y oscuridad en las cláusulas, cuando la misma parte

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

recurrente, con pleno conocimiento, preguntó exactamente sobre este punto y conoció la posición inequívoca del (órgano de contratación)".

El artículo 138.3 de la LCSP establece que "En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación".

En los mismos términos se pronuncia la cláusula 15 del PCAP: "En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación".

El informe del órgano reconoce que "desde el 19 de junio de 2025, diversos licitadores, entre ellos la ahora recurrente, formularon preguntas relativas a los requisitos de los lotes y la documentación técnica exigida. Las correspondientes respuestas de aclaración fueron publicadas en el perfil del contratante mediante la herramienta de `Preguntas y respuestas´ de PLACE, habilitada a tal efecto. En concreto, el 4 de julio de 2025 la propia recurrente, formuló consulta expresa en la plataforma preguntando: 'El cepillo barredora es ¿para la carretilla elevadora o para la minicargadora? ´, recibiendo respuesta inequívoca: `El implemento de barredora es para la minicargadora´".

Usuario que pregunta	copermasa
Actualización	04-07-2025 15:33
Pregunta	Buenos días: El cepillo barredora es ¿para la carretilla elevadora o para la minicargadora? Gracias
Respuesta	Buenos días. El implemento de barredora es para la minicargadora. Un saludo,

En consecuencia, resulta probado que la recurrente conocía que el implemento de la barredora era para la minicargadora y no para la carretilla

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

elevadora. Por tanto, no puede acogerse que la redacción confusa del PPT determinó el error en la presentación de su oferta.

2º) En segundo lugar, si bien es cierto que el modelo de características técnicas de la carretilla elevadora contenido en el PPT contiene la casilla "cepillo barredor", esta circunstancia no implica que el licitador debía rellenar obligatoriamente todas las casillas del modelo, ya que en la cláusula 4 del PPT se definían perfectamente las características técnicas mínimas de la maquinaria que integraba el lote 2. A su vez, la falta de indicación de la casilla "cepillo barredor" en el cuadro de características de la minicargadora tampoco supone que este implemento debía omitirse por la recurrente al regularse expresamente como una condición mínima de la minicargadora en la cláusula 4 del PPT.

El informe del órgano de contratación acertadamente afirma que "Esta precisión se encuentra de forma coherente y sistemática reproducida en los documentos contractuales fundamentales:

»• En el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPTP), que delimita las características técnicas y funcionales concretas de cada suministro.

»• En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que recoge el objeto y las condiciones comunes a toda la licitación.

»• En la propia plataforma de contratación, donde el anuncio indica expresamente "Suministro de una carretilla elevadora, una minicargadora con implemento barredora y una plataforma elevadora para los trabajos de explotación del CTR de Cortes".

A mayor abundamiento, el citado informe señala que "Esta situación podría haberse evitado si la recurrente hubiera acompañado su oferta, según exige el PCAP, de una Memoria Técnica debidamente motivada, que garantizara y justificara la adecuación de lo ofertado a las prescripciones técnicas, permitiendo valorar `la calidad, viabilidad y adecuación de la propuesta a los objetivos del contrato, así como la justificación y coherencia de las soluciones técnicas ofertadas´. Pues bien, eso no fue lo que sucedió, sino que la recurrente, en su oferta presentada en el SOBRE B destinado a la oferta técnica, se limitó a incluir únicamente el cuadro resumen propuesto por el órgano de contratación-cuadro que ella misma, aunque no lo explicitó en su consulta formal, debió considerar erróneo-, pero lo cumplimentó refiriendo inequívocamente el implemento como vinculado a la carretilla elevadora, sin

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

ofertar de manera expresa el implemento de barredora para la minicargadora ni explicar, en ningún apartado de la documentación técnica, que dicho implemento estaba destinado a esa máquina específica".

Añade que la recurrente "presentó una ficha técnica de dicho implemento de la que no puede deducirse en modo alguno el cumplimiento de pliegos de la barredora ni su adaptabilidad o posibilidad de uso en la minicargadora. Ello, unido a la referida falta de presentación de una Memoria Técnica propiamente dicha y a la claridad con la que COPERMA indicaba en su oferta que el implemento ofertado lo era referido a una carretilla elevadora, llevó al personal técnico del órgano de contratación a la única interpretación posible: que la oferta no contempla un implemento para la minicargadora".

Por consiguiente, la falta de presentación de una memoria técnica por la recurrente en el sobre B, como requería el PCAP, motivó que no pudiera subsanarse el error cometido al no existir documentación técnica en su oferta contenida en el sobre B que acreditara con certeza que el implemento del cepillo barredor se ofertaba para la minicargadora.

Los razonamientos expuestos permiten concluir que el incumplimiento de los requisitos mínimos regulados en el PPT conlleva su exclusión del lote 2 del contrato.

Como señala la RTARCCYL 147/2020, de 15 de octubre, "el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado".

A su vez refiere que "en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al PPT; y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero admiten una interpretación favorable a su cumplimiento, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

En este supuesto resulta acreditado que la recurrente incumplió claramente las condiciones técnicas mínimas reguladas en el PPT al ofertar el implemento de la barredora para la carretilla elevadora y no para la minicargadora. Esta circunstancia debe aparejar la exclusión del licitador porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por el órgano de contratación y aceptados por el licitador al presentar su oferta, y, además, de no acordarse, se generaría una situación de desigualdad contraria a los principios de transparencia e igualdad de trato inspiradores de la normativa nacional y comunitaria en materia de contratación pública.

B) En cuanto a la posibilidad de subsanación de la oferta.

La recurrente alega que "incluir en el resumen de características técnicas de la carretilla elevadora el apartado dedicado al implemento de barredora que va vinculado a la minicargadora es un error subsanable, desde el momento en que no tiene trascendencia respecto de la ejecución del contrato, por cuanto se coloque donde se coloque tal implemento, lo cierto es que se está ofertando y tiene su utilidad junto con la máquina para la que está diseñada. Estamos, entonces, ante un error subsanable imputado a la entidad adjudicadora sin trascendencia en la ejecución del contrato".

Sobre la posibilidad de subsanar las ofertas, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en diversas resoluciones (por todas, Resoluciones 217/2016, de 1 de abril, 898/2016, de 4 de noviembre, 908/2017, de 5 de octubre, 8/2018, de 9 de enero, 155/2018, de 16 de febrero, 266/2018, de 16 de marzo; y en términos semejantes, Resoluciones 661/2017 de 21 de julio, 42/2018, de 19 de enero, o 113/2018, de 9 de febrero) ha señalado que "nuestro ordenamiento ha venido distinguiendo entre la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas. En cuanto a los primeros, la regla ha sido la de la absoluta subsanabilidad aun guardando la debida separación entre las fases del procedimiento (…), en tanto que, para los segundos, la solución ha sido mucho más restrictiva. Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del [RGLCAP] sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado `sensu contrario´ vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los [que] se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (…).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (…), la representación del que suscribió la oferta (…) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición, aunque no justificado de manera suficiente (…). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o "estratagemas poco limpias", rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (…).

»Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (…) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (…), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (…).

»Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -Asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 –Asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012, Asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009, Asunto T195/08-)".

Por su parte, en las Resoluciones 1203/2017, de 22 de diciembre, y 166/2018, de 23 de febrero, el TACRC ha señalado que "`no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la [oferta técnica], debiendo soportar el licitador las consecuencias del

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta´ (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar `aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del [TRLCSP]´ (Resolución 94/2013). En definitiva, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, `debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer uno modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos´ (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, 35/2014, de 17 de enero o 876/2014, de 28 de noviembre, entre otras). Así, `una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador, ni del candidato´ toda vez que, `en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato´. Por otra parte, y aun cuando se pudiera considerar que existe un error en la oferta técnica, dicho error no es subsanable (…)".

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la Sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que "excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta". Y concluye que "(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaración benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Y en la misma línea, cabe citar la Sentencia de 25 de mayo de 2015 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que ha considerado factible la subsanación de la documentación presentada para acreditar un criterio de adjudicación, siempre que estemos ante una acreditación documental que no suponga alteración de su oferta ni, por tanto, quiebra del principio de igualdad de trato ni de la libre concurrencia.

La doctrina y jurisprudencia expuestas constituyen, por tanto, los parámetros jurídicos sobre los que este Tribunal ha de enjuiciar la actuación recurrida.

En este caso, resulta acreditado que la recurrente ofertó el implemento de la barredora para la carretilla elevadora en lugar de para la minicargadora como requería el PPT. Este Tribunal, de forma reiterada, ha resuelto que, salvo en supuestos en que se hubiera cometido un flagrante error material en que la voluntad del licitador pudiera ser fácilmente integrada – circunstancia que no concurre en este caso-, presentada la oferta no cabe posibilidad de su modificación, no existiendo obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta.

Ahora bien, lo que sí es posible es solicitar aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad. En este supuesto, la modificación de la maquinaria respecto a la que se oferta el implemento de la barredora implicaría una evidente modificación de los términos de la oferta inicial, al incorporar elementos inicialmente no previstos.

Por lo expuesto, el error cometido por la recurrente no es subsanable.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

III
RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación n.º 159/2025, interpuesto por Comercial Pérez de Maquinaria, S.A. contra la resolución de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A. de 4 de agosto de 2025, por la que se acuerda su exclusión del lote 2 del contrato de suministro de maquinaria móvil en la modalidad de compra para los trabajos de explotación del centro de tratamiento de residuos municipales de Cortes (Burgos), expediente CSU/2025/06.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es